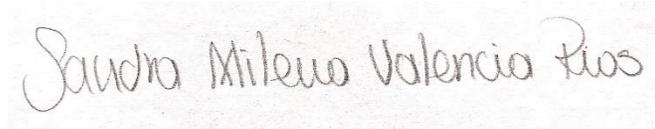


2015-554

CONSTANCIA.- Manizales, 1 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que las partes no han presentado la liquidación del crédito a pesar de que se ordenó seguir adelante con la ejecución, desde el pasado 28 de agosto.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1145

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por PAULA ANDREA BUITRAGO RAMIREZ, contra MAURICIO RENDON SANCHEZ, se dispone REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



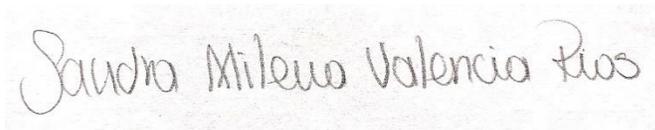
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2017-298

CONSTANCIA-. Manizales, octubre 1 de 2020. La deajo en el sentido que el auxiliar de la justicia que formuló proceso ejecutivo, presentó memorial solicitando embargo de cuota parte que le corresponde en este proceso a la demandante MARIELA VELASQUEZ, pero ya se libraron y remitieron a la Oficina de Registro los oficios para la inscripción de la partición.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1144

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se niega el embargo solicitado por el demandante, en el proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS, promovido por NARCES CUARTAS FLOREZ contra MARIELA VELASQUEZ BOTERO, advirtiéndole que para que proceda la medida pretendida, debe encontrarse debidamente inscrito el trabajo de partición y la sentencia, en la Oficina de registro de instrumentos públicos.

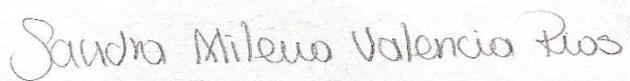
NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, septiembre 30 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la demandante presentó memorial en el que solicita corrección de los números de cedula de las partes, dentro del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia. Una vez revisado, se observa que en efecto los números de las cedula no corresponden a las aportadas en la demanda. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1148**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por MARGARITA MARIA VALENCIA GARCIA, contra GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere al partidador para que corrija las cedula de ciudadanía de las partes en el trabajo de partición y lo presente ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

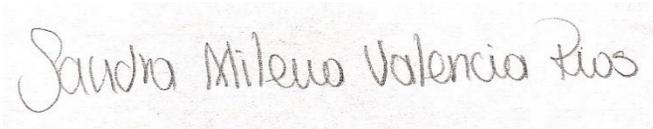


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2019-362

CONSTANCIA-. Manizales, octubre 1 de 2020. La dejo en el sentido que la parte actora presentó la constancia de la notificación del demandado, realizada el pasado 24 de septiembre, quedando surtida el 25 del mismo mes. Los diez días de los cuales dispone el demandado para contestar, vencen el 9 de octubre próximo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1147

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial junto con las constancias de notificación al demandado, remitido por el apoderado de la parte actora, al proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARIA CECILIA PEREZ MUÑOZ, en contra de SANTIAGO GIRALDO JARAMILLO.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que el término para contestar vence el próximo 9 de octubre.

NOTIFIQUESE



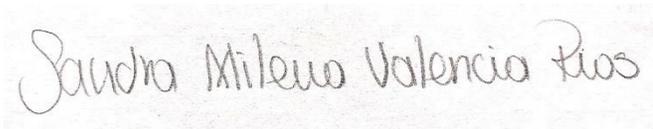
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

RADICADO 2020-070

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 1 de 2020. La dejo en el sentido que el presente proceso se admitió desde el pasado 30 de julio, sin que la parte demandante haya hecho las gestiones pertinentes para la notificación del demandado.

Pasa para resolver.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1146

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

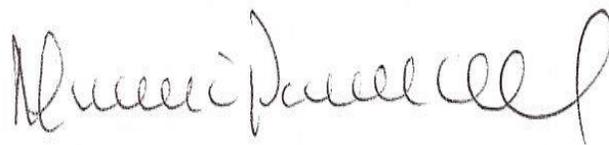
En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por GLORIA PATRICIA CEBALLOS OROZCO, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS GONZAGA CEBALLOS FERNANDEZ, la parte actora no ha hecho las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado, a pesar de que hizo entrega de la demanda y sus anexos al momento de su presentación, pero no acreditó haberle remitido el auto admisorio.

Por lo anterior se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que los interesados realicen las gestiones pertinentes.

El expediente permanecerá durante el término concedido en secretaría.

Lo decidido se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.  
2020-070

**Radicado: 2020 - 080**

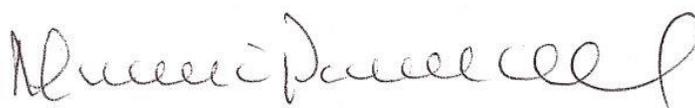
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1149**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JAIRO BARCO ARENAS, a través de apoderado judicial, contra JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que se si lo considera pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020 - 083**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1150**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

Dentro del proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por DIANA MARCELA RIVERA SALAZAR, contra SANTIAGO GIRALDO LOAIZA, la apoderada de la demandante y las partes en coadyuvancia, allegan memorial por medio del cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 05 de noviembre de 2020, a lo cual se accede por estar conforme con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2020-124

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales octubre 1 de 2020.

La dejo en el sentido que en proceso radicado No. 2019-280, adelantado en este mismo despacho se cobra la obligación en favor de la menor Sa.A.G, otra hija del demandado.

Pasa para resolver.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de octubre de dos mil veinte.

En demanda presentada por la menor So.A.G. representada por JULIANA MARIA GONZALEZ, quien actúa a través de estudiante de derecho designada por la Universidad de Caldas, promueve proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra de ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRY, en calidad de padre de la citada, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2019, hasta la fecha, así como cuotas extraordinarias que se obligó a pagar.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación realizada en la Defensoría de Familia de fecha 26 de julio de

2017, que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, donde el señor ALVAREZ se comprometió a suministrar la suma de \$200.000 mensuales, por concepto de cuota alimentaria en favor de las menores So.A.G. y Sa.A.G. Además, de obligarse con la suma de \$100.000 mensuales, para la cancelación de una deuda por valor de \$2.300.000.

En proceso radicado No. 2019-280, adelantado en este mismo despacho se cobra la obligación en favor de la menor Sa.A.G, otra hija del demandado.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante.

Se requiere en la demanda que se libere mandamiento de pago por las cuotas adeudadas desde enero de 2019, por valor de \$112.254, cuota correspondiente a la menor, debiendo en consecuencia la suma de \$2.417.949 hasta el mes de septiembre del presente año. Aparte, adeuda la suma de \$1.150.000, por la cuota extra que debía cancelar. Se libraré en consecuencia la orden de pago solicitada por los valores ya referidos.

Solicita la parte actora el embargo del salario devengado por el demandado al servicio de la empresa MABE de esta

ciudad, a lo cual se accederá en el porcentaje del 20% del salario y demás prestaciones sociales y extralegales que perciba.

Igualmente pide la accionante a través de su apoderada, se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Estando ajustada la petición a los requisitos de ley, se accede a la misma, concediendo a la señora GONZALEZ CARDENAS el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago en contra de ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRY y en favor de la menor So.A.G. representada por JULIANA MARIA GONZALEZ CARDENAS, por las siguientes cantidades:

**a)**

Por la suma de \$2.417.949,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde enero de 2019, hasta el mes de septiembre de 2020.

**b)** Por la suma de \$1.150.000, correspondientes a las cuotas extras que se comprometió a cancelar el demandado.

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del 20% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la empresa MABE de esta ciudad. Líbrese oficio.

**CUARTO:** CONCEDER a JULIANA MARIA GONZALEZ CARDENAS el beneficio de amparo de pobreza.

**QUINTO:** AUTORIZAR a la estudiante LAURA MARCELA MARTINEZ MEJIA, en su calidad de estudiante de derecho, para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ